

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT C-799-2024 del Juzgado de Familia de Valdivia caratulados “[Sofanor] con [Nelsa]” sobre rebaja de alimentos, por sentencia de veintitrés de abril de dos mil veinticinco se acogió parcialmente la demanda y se fijó la pensión alimenticia en la cantidad equivalente a 8 UTM pagadera el último día de cada mes, en la cuenta de ahorro a la vista del Banco Estado que se especifica y se dispuso que al progenitor demandante le corresponderá pagar el 50% de los gastos extraordinarios, en su caso.

Apelada la sentencia por la parte demandada, una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia la confirmó.

En contra de este último pronunciamiento la misma parte dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo, los que fueron declarados admisibles.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Como cuestión previa a toda otra consideración, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte debe revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que, si se advierte alguna anomalía en lo tocante a dicho aspecto, carece de sentido entrar al análisis de los recursos de casación interpuestos por la parte demandada.

Segundo: Del mérito de los antecedentes de la causa se desprende lo siguiente:

1. Don [Sofanor] dedujo el 30 de julio de 2024 demanda de rebaja de alimentos en contra de doña [Nelsa] como representante legal del hijo en común de nombre [Tito], interdicto, soltero, sin oficio con síndrome de Down.
2. La pensión vigente es de 12,8 UTM y se solicita que sea rebajada a 7 UTM modificándose la fecha de pago a los días 15 de cada mes.
3. Por sentencia de 5 de septiembre de 2023 en los autos C-1344-2021 del Juzgado de Familia de Valdivia se rechazó otra demanda de rebaja de alimentos entre las mismas partes, pues se consideró que el demandante tenía ingresos actuales de \$1.672.265, que por finiquito de 1 de septiembre de 2021 recibió una indemnización de \$37.488.974, y que si bien él argumentó gastos mensuales permanentes como \$296.697 por compensación económica, \$360.000 por dividendo, \$180.000 por arancel

en la Universidad Santo Tomás, el tribunal estimó que en la actualidad estaba egresado de la Universidad en la carrera de derecho por lo que ya no pagaba arancel y que la compensación económica ya la había pagado íntegramente. Se contrastó su situación con la que tenía en el año 2018 - cuando se fijó la pensión- y la actual estimándose que si bien él tenía ingresos más elevados por \$3.751.783 su pasivo también era más alto y alcanzaba a \$1.344.239 por lo que su real capacidad adquisitiva era cercana a \$2.400.000 siendo su capacidad actual cercana al millón setecientos mil pesos. Respecto de la demandada su único ingreso era de \$206.173, que los gastos del hijo alcanzaban a \$1.884.452 dentro de lo cual se incluía \$660.000 de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 14.908 al valorar los trabajos de cuidado que realiza la señora [Nelsa] a su hijo con discapacidad calculados sobre la base de una jornada completa por cuanto [Tito] requiere cuidados permanentes valorándose ese aporte en un ingreso mínimo mensual. El tribunal concluyó que las necesidades del hijo lejos de disminuir habían aumentado en el tiempo por lo que se desechó la demanda en ese juicio.

Tercero: Por su parte la sentencia impugnada estableció los siguientes hechos:

- a) [Tito], de actuales 30 años es hijo de don [Sofanor] y de doña [Nelsa], quien es su curadora y cuidadora, lo que queda suficientemente acreditado con el respectivo certificado de nacimiento, sentencia de interdicción dictada el 17 de julio de 2015 en Causa Rol V-43-2015, del 2° Juzgado Civil de Valdivia e inscripción Registro NUM000, Repertorio NUM001, fojas NUM002 del Conservador y Archivero de Valdivia de 7 de diciembre de 2015.
- b) Según el Dictamen de 5 de abril de 1999 [Tito] presenta un Grado de Discapacidad Psíquica o mental de 70.00%, conforme a la Credencial de discapacidad del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- c) En Causa RIT C 1344-2021 del mismo Tribunal, con fecha 5 de septiembre de 2023 se rechazó la demanda de rebaja de alimentos interpuesta por don [Sofanor] en contra de doña [Nelsa], en su calidad de representante y curadora, de su hijo [Tito], la que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Valdivia (ROL 339 – 2023 Familia) con fecha 30 de octubre de 2023 y con certificación de ejecutoria de 28 de

noviembre de 2023. Actualmente en causa RIT Z-295-2015 del Juzgado de Valdivia al 16 de enero de 2025 la pensión de alimentos es de 12,82 UTM, mediante retención judicial a IPS quien deposita en cuenta vista Banco Estado N° NUM003.

- d) En cuanto a las cargas de familia que soportan las partes. No existe variación en este punto respecto del año 2023, manteniendo como única carga al alimentario de autos.
- e) En cuanto a las necesidades del alimentario. Se establece que, de los antecedentes incorporados al juicio, aparece que [Tito] nació con síndrome de Down que es una anomalía congénita, la cual constituye una condición de la persona que estará presente en su desarrollo, por lo que sus necesidades económicas son mayores, necesita asistir a diversas actividades, talleres que estimulen su memoria y bienestar físico y emocional, él tiene necesidades permanentes y propias de su edad y condición, pero además una alta necesidad de salud atendida diversas patologías que ha presentado, con atención médica y farmacológica según lo declarado por el perito Esteban Miguel Villalobos Reyes. Las necesidades económicas según señaló la propia demandada en su contestación, lo que se considera como una confesión judicial espontánea, ascienden a \$1.732.574 como gastos mensuales correspondientes a salud y aquellos propios de [Tito] y como integrante del grupo familiar.
- f) El padre no asume ninguna actividad de cuidado del hijo.
- g) A las necesidades de [Tito] se sumarán las de cuidado, la que se tasan prudencialmente en \$250.000 considerando como criterio la actividad de una trabajadora de casa particular que recibe el ingreso mínimo y el tiempo dedicado a los traslados, coordinación de horas médicas y gestión del hogar. Concluye así que las necesidades en total se estiman en \$1.982.574.
- h) [Tito] junto a su hermana son propietarios de un bien raíz ubicado en Valdivia, cuyo avalúo total es de \$133.192.050, inmueble en el que habita junto a su progenitora.
- i) En cuanto al alimentante [Sofanor], él tiene 70 años, es doctor en física y abogado, jubilado, casado con [Mirza] en el mes de marzo de 2025 bajo el régimen de sociedad conyugal. El recibe una pensión del

Instituto de Previsión Social y renta vitalicia de \$1.698.681. Se presume que estos ingresos llegan a sumas superiores en los meses de abril y septiembre de 2024 según se acredita con las boletas de honorarios de ese periodo. De las declaraciones de impuesto a la Renta arrojó un total sueldos, Pensiones y Otros por el Periodo 2021 (rentas del año 2020) de \$ 43.529.474, Periodo 2023 (rentas del año 2022) de \$21.665.186 y el Periodo 2024 (rentas del año 2023) \$22.270.833. Registra Actividades Económicas iniciada el 27 de diciembre 2002 vigentes de Servicio de Asesoramiento y representación jurídica y Otras actividades de Servicio de Apoyo a las Empresas N.C.P. Actualmente mantiene operaciones vigentes con Scotiabank Chile y en la Cooperativa de Ahorro y crédito Coopeuch, no registrando transferencias ni abonos en Cuenta Vista N°NUM004 de esta última. En cuanto a su patrimonio. Es propietario de un inmueble ubicado en DIRECCION000, de la ciudad de Valdivia. El mismo Conservador, informa que existen dos propiedades transferidas y que corresponden a un inmueble ubicado en DIRECCION001, de la ciudad de Valdivia inscrita a Fojas NUM005 NoNUM006 del año 2010 y un inmueble ubicado en DIRECCION002, de la ciudad de Valdivia inscrita a Fojas NUM007 NoNUM008 del año 2021. Igualmente, participa en Sociedad Rut: 78725620-, a la que se incorporó el 10 de julio de 1995, enterando un aporte y participación de Capital de 500, sin patrimonio ni ganancias acreditadas.

- j) En cuanto a su Pasivo. Según lo declarado por el Perito don Carlos Alfonso Bustos Bastidas está pagando créditos obtenidos para salvar su déficit financiero, sin indicar montos o instituciones.
- k) En cuanto a sus gastos. Según lo declarado por el Perito don Carlos Alfonso Bustos Bastidas, los estima en la suma de \$1.700.000 a \$1.800.00 por conceptos de supermercado, farmacias, servicios, gastos médicos correspondiente a la cónyuge que requiere cirugías dentales y otras cirugías que son de un costo aproximado de \$5.000.000, lo que fue acreditado con cotizaciones y en la información que recibió y sin considerar el descuento por retención judicial por pago de la pensión de alimentos correspondiente a \$838.979. En conclusión, entre sus ingresos de \$1.698.681 menos el pago de la pensión de alimentos correspondiente a \$838.979, resulta un ingreso líquido de \$859.702 y

restado los egresos mensuales de \$1.700.000, resulta patrimonio negativo con un déficit aproximado de -\$840.298.

- l) Que no se considerará la suma recibida por el finiquito laboral, por cuanto este fue valorado en la sentencia anterior, sin perjuicio de corresponder a un pago único.
- m) En cuanto a la capacidad y situación socioeconómica de la progenitora doña [Nelsa], es una mujer de 69 años, divorciada, Ingeniero Civil Químico, es curadora de su hijo y reside junto a él en la propiedad de que es dueño [Tito] y [Rilda], ubicado en DIRECCION003, Valdivia. En cuanto a sus ingresos recibe la pensión básica de [Tito], la pensión básica de ella y la de los alimentos forzados del papá y se acreditó que doña [Nelsa] tiene cuentas corrientes en Banco Ripley y en Banco Falabella, percibiendo por concepto de transferencias y abonos en sus cuentas bancarias, durante los meses de noviembre y diciembre del año 2023 por un total de \$ 73.188.871 y de enero a noviembre del año 2024 la suma total de \$564.072.840; y además mantiene nueve cuentas de Depósito a Plazo Renovable en Banco Ripley de noviembre y diciembre de 2024, con un capital total de \$ 42.769.425.

Sobre la base de los hechos antes descritos, el tribunal consideró que el patrimonio del demandante se ha visto mermado atendido los gastos propios, pero especialmente los que irroga las enfermedades de su cónyuge, quedando con un déficit monetario que debe ser subsanado a través de créditos, a diferencia de la demandada que presenta depósitos de dinero que superan los quinientos millones de pesos, por lo que su activo total solo en el año 2024 es notablemente superior al del demandante, quien si bien cubre las necesidades de su hijo, las que han aumentado, no sin una merma importante de sus ingresos y que incide en su endeudamiento para afrontar su patrimonio negativo. Además, estimó conforme a las normas legales que cita que debe existir proporcionalidad a propósito del cambio de facultades económicas, habiendo disminuido los ingresos del alimentante y acrecentado considerablemente los ingresos de la demandada con posterioridad a septiembre de 2023 por lo que no resultaba razonable mantener la actual pensión de alimentos en el monto fijado y accedió a rebajarla a 8 UTM.

Cuarto: El artículo 67 N° 6 de la Ley N° 19.968 consagra como causal de casación en la forma el haberse pronunciado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 66 de dicha ley. A su vez,

este último precepto en su numeral cuarto impone la obligación de que la sentencia contenga el análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión.

Quinto: En el caso planteado es posible observar que la sentencia no cumple con las obligaciones impuestas para su dictación.

En efecto, el fallo de primera instancia confirmado íntegramente en alzada, estimó que si bien las necesidades del alimentario habían aumentado, el patrimonio del demandante había mermado considerando los gastos propios especialmente los originados en la enfermedad de su cónyuge quedando con un déficit monetario a diferencia de la demandada que presentaba depósitos de dinero que superaban los quinientos millones de pesos, por lo que su activo total solo en el año 2024 era notablemente superior al del demandante.

Pues bien, respecto de la situación del demandante, la sentencia sostuvo que tenía un ingreso por pensión y renta vitalicia de \$1.698.681, luego indicó que presumía que esos ingresos fueron superiores en los meses de abril y septiembre de 2024 por las boletas de honorarios de ese período y que podía llegar a sumas superiores. Enseguida señaló cuáles eran los ingresos del demandante conforme a sus declaraciones de renta indicándose que en el año 2021 (rentas 2020) fueron de \$43.529.474; en el período 2023 (rentas del año 2022) de \$21.665.186 y en el período 2024 (rentas del año 2023) \$22.270.833. Respecto de sus gastos, el perito los estimó en \$1.700.000 a 1.800.000 por conceptos de supermercado, farmacias, servicios y gastos correspondientes a la cónyuge que requiere cirugías dentales y otras cirugías, sin considerar la retención judicial de \$838.979. No obstante, omitió analizar que el señor [Sofanor] logró titularse como abogado cuestión que aumenta la posibilidad de generar nuevos ingresos en esta profesión sin perjuicio de la docencia que puede continuar ejerciendo como doctor en física tal como lo ha hecho en el último año en la Universidad Austral a título de honorarios. Tampoco consideró que de acuerdo con lo que él señala en la demanda el dinero obtenido por su finiquito le sirvió para pagar la casa en la que vive por lo que ya no tiene que solucionar los dividendos por crédito hipotecario. De esta forma, si bien solicitó un crédito al banco Scotiabank en julio de 2024 por \$6.000.000 la cuota mensual de dicho préstamo asciende a \$221.299 (folio 114) por 36 meses, cifra inferior a la del dividendo por \$360.000 que antes pagaba. En consecuencia, el señor [Sofanor], a diferencia de la demandada sigue siendo una persona activa laboralmente -pese a su jubilación- encontrándose en condiciones

de continuar obteniendo ingresos que le permiten colaborar en la manutención de su hijo como lo ha hecho hasta ahora.

Respecto de la demandada, la sentencia consideró que la situación económica de esta había mejorado pues mantenía nueve depósitos a plazo por \$42.769.425 y que registraba transferencias y abonos en sus cuentas corrientes de enero a noviembre por \$564.072.840. Esta última aseveración muestra un análisis parcial de la prueba de acuerdo con la lectura que fluye de las cartolas bancarias, pues como dice el fallo consideró “las transferencias y los abonos” pero omitió los cargos. Al proceder de esta forma obtiene una conclusión que tergiversa la situación económica de la demandada pues la muestra como una persona millonaria y por ende, con capacidad económica suficiente para enfrentar sus necesidades y las del hijo que cuida, en circunstancias que todas las cartolas dan cuenta que la cuentacorrentista abona las sumas de dinero que obtiene al vencimiento de los depósitos a plazo para luego volver a depositar una cifra casi similar dando cuenta que los saldos finales en las cuentas son ostensiblemente bajos. Es decir, la demandada si bien tiene los depósitos a plazo por \$42.769.425 que provendrían de la liquidación de la sociedad conyugal según ella asevera no cuenta con montos sobre los quinientos millones de pesos que refiere el fallo.

Pero, además, la sentencia tampoco explica la modificación que hace sobre la tasación de las labores de cuidado que ejerce la demandada respecto del hijo en común pues, en la causa anterior dichas labores fueron tasadas en una suma mensual de aproximada de \$660.000 considerando que ella se dedica cien por ciento al cuidado de su hijo ya que el padre no presta colaboración alguna en dicho cuidado y, ahora en este juicio la tasación se redujo a \$250.000.

De esta forma la sentencia de segunda instancia al hacer suya la de primer grado -al haberla confirmado sin argumentos adicionales- incurre en un vicio de nulidad formal como el señalado en el considerando precedente, al dictarse con omisión de los requisitos que la legislación le impone por falta de fundamentación y justificación suficiente de sus conclusiones, por lo que debe ser invalidada.

Por estas consideraciones, **se casa de oficio** la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil veinticinco por la Corte de Apelaciones de Valdivia, la que se **anula** y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Atendida la vía procesal escogida y lo precedentemente resuelto se omite pronunciamiento en relación con los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada.

Acordada la decisión para actuar de oficio con el **voto en contra del ministro señor Blanco** quien fue de opinión de resolver los recursos de casación que dedujo la parte demandada y desecharlos conforme los siguientes argumentos:

1. Respecto del recurso de casación en la forma fundado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil por haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo cuerpo legal, específicamente por no establecer las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, dicho arbitrio no podía prosperar conforme con lo dispuesto en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil aplicable por mandato del artículo 67 N° 6 de la Ley N° 19.968 al no haber sido preparado, desde que la demandada no interpuso recurso de nulidad formal en contra de la sentencia de primer grado y la de segunda instancia es simplemente confirmatoria de aquélla.

2. Respecto del recurso de casación en el fondo, también debió desestimarse pues no se divisan yerros en relación con la carga de la prueba ni con la forma de apreciar la prueba ya que no se denuncia alguna regla de la sana crítica que haya sido violentada, lo que lleva a descartar las normas sustantivas que se acusan vulneradas.

3. En cuanto al yerro en el que habría incurrido la sentencia impugnada al aseverar que la demandada tendría ingresos por \$564.000.000 éste no tendría influencia en la decisión pues aun descartándolo es un hecho de la causa que sí mantiene depósitos por \$42.780.425 que antes no tenía y que demuestran que tiene una mejor situación económica en relación con el juicio anterior sustanciado entre las partes.

Redactó la ministra Mireya López Miranda.

Regístrese.

Rol N° 31.206-2025

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firman las ministras señoras Muñoz y González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal la primera y por estar con permiso la segunda. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes excepciones:

1. En el considerando quinto, se elimina en su numeral cinco párrafos terceros a partir de la frase “Para esto es necesario...” hasta la cifra “\$1.982.574”. Se eliminan, además, los numerales sexto y octavo y, en el numeral séptimo se suprime del párrafo final todo lo que sigue a partir de la frase “Sin embargo, se ha acreditado...”.
2. Se elimina el considerando octavo.

Y se tiene, en su lugar y, además presente:

Primero: El artículo 332 del Código Civil dispone que “Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.”

Conforme a lo dispuesto, la obligación alimenticia y su cuantía puede sufrir modificaciones sin han variado las circunstancias que se tuvieron en consideración al momento de determinarlas.

Segundo: En el caso de autos, es relevante tener en consideración que previo a esta demanda presentada el 30 de julio de 2024, las partes ya habían discutido una rebaja de la pensión alimenticia, lo que fue desestimado en la causa C 1344-2021 del mismo tribunal por sentencia ejecutoriada de 28 de noviembre de 2023, y que antes de cumplirse un año el actor nuevamente inició un juicio -el actual- para rebajar la pensión a la que se encuentra obligado en favor de su hijo mayor de edad con síndrome de Down.

Si se examinan las circunstancias de las partes es posible advertir que su variación no resulta significativa para modificar el monto de la pensión alimenticia que debe solucionar el progenitor y que la prueba rendida es insuficiente para satisfacer su pretensión.

En efecto, es cierto que el demandante ha sufrido una merma en sus ingresos ya que ahora es jubilado de la carrera docente que, como doctor en física ejercía en la Universidad Austral y que el monto de dinero que recibió por ese finiquito fue un antecedente que ya se consideró en el juicio anterior para desechar la pretensión de rebaja de la pensión. Pero en la actualidad el actor obtuvo su título de abogado cuestión que lo habilita para ampliar su área de trabajo y así la obtención de nuevos ingresos. Tampoco puede soslayarse que pese a su jubilación, el demandante fue contratado a honorarios en la misma casa de estudio de la que dejó de formar parte y si bien esos contratos son por períodos determinados -como suele ocurrir con los contratos a honorarios- es probable que continúe en esa actividad tal como él mismo propone que haga la demandada en cuanto a que realice clases para mejorar sus ingresos, omitiendo sí que ella desde que nació su hijo se retiró de la vida profesional para dedicarse a su cuidado por lo que difícil es que pueda reinsertarse al campo laboral a los 67 años después de 30 sin ejercer.

Además, el mismo demandante reconoció que dejó de pagar dividendos por su casa pues con el dinero del finiquito logró pagar su deuda hipotecaria por lo que disminuyó su pasivo y si bien tuvo que tomar un crédito de consumo por \$6.000.000 a 36 meses el monto de estas cuotas (folio 114) son inferiores a las del dividendo.

De esta forma, el peritaje de autos que acompañó el demandante y que da cuenta de un saldo negativo mensual en la comparación de ingresos y gastos, no hace una proyección de la real capacidad del demandante con una nueva profesión, con ingresos por las clases que él realiza en su calidad de doctor en física y que probablemente puede continuar realizando en adición a su jubilación, con su situación hipotecaria al día y con una deuda por crédito de consumo acotada e inferior a la que antes solventaba por dividendos.

Tercero: En cambio la situación del alimentario y su madre sigue siendo crítica. En efecto, existe consenso y así quedó asentado en la sentencia apelada que las necesidades del alimentario por su condición de persona con síndrome de Down van en aumento, es decir, lejos de disminuir, cada vez requiere de mayor apoyo en salud y terapias.

La madre, se dedica a tiempo completo al cuidado de su hijo, labor en la que el padre no presta ninguna ayuda, y que fueron ya tasadas en el juicio anterior en una cifra aproximada de \$660.000 mensuales sin que se vislumbre algún

antecedente que amerite su nueva tasación. Dentro de este escenario exigirle a la demandada que busque una nueva fuente de ingresos -como pretende el demandante- soslaya que de hacerlo después de 30 años de haber dejado de ejercer su profesión de ingeniera química constituye una posibilidad con pocas probabilidades de éxito y que de lograrlo habría que solventar el pago de la persona que asumiría el cuidado del alimentario en el tiempo que la madre cuidadora no esté por lo que dicho gasto es un componente que no puede suprimirse a la hora de calcular la pensión alimenticia.

En cuanto a los ingresos que percibe la demandada, ella ha reconocido -y consta además de la prueba documental allegada al juicio- que mantiene depósitos a plazo por \$42.000.000 aproximadamente proveniente de la liquidación de la sociedad conyugal. De la lectura de las cartolas bancarias se verifica que al vencimiento de estos depósitos estos son abonados a su cuenta para luego volver a tomar un nuevo depósito, obteniéndose leves diferencias por concepto de interés que seguramente son y deberán ser destinados a solucionar sus gastos propios y la manutención de su hijo.

Cuarto: De acuerdo con lo señalado, las variaciones de circunstancias de las que se ha dado cuenta no permiten modificar la pensión alimenticia a la que se encuentra obligado el demandante en favor de su hijo, pues lo más relevante a la hora de decidir es el hecho que las necesidades del alimentario han aumentado en relación con el juicio previo, pues ya la sentencia apelada las fijó en \$1.982.574 considerando solo \$250.000 en labores de cuidado en circunstancias que estaban fijadas en el juicio anterior en \$660.000, sin que se divise razón para tal disminución.

Respecto de los progenitores, el padre aduce nuevos gastos por las enfermedades de su actual cónyuge, sin embargo, como se dijo, ahora tiene una nueva profesión -abogado- y su jubilación no mermó su ejercicio docente y en la actualidad, ya dejó de pagar el dividendo hipotecario. La madre por su parte, si bien tiene un mayor respaldo económico al contar con depósitos a plazo, no tiene fuentes de ingresos adicionales a los ya señalados en el juicio previo y los intereses que le generen los depósitos a plazo pueden ayudarle a solventar las mayores necesidades de su hijo que, en lo no cubierto por el padre, está obligada a solucionar.

En consecuencia, no se ha logrado acreditar una modificación de circunstancias que amerite acoger la demanda de rebaja de alimentos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 19.968 se revoca, en lo apelado, la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veinticinco dictada por el Juzgado de Familia de Valdivia y, en cambio **se rechaza la demanda** de rebaja de alimentos presentada por don [Anibal] en contra de doña [Luisa] como representante de su hijo [Paolo].

Acordada con el voto en contra del ministro señor Blanco quien fue de opinión de confirmar la sentencia en alzada conforme a los argumentos esgrimidos en su disidencia a la sentencia de casación.

Redactó la ministra Mireya López M.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 31.206-2025

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firman las ministras señoras Muñoz y González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal la primera y por estar con permiso la segunda. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.